



CARTAGENA, 17 DE ENERO DE 2024

No. Radicado: 08SE202473130010000106
Fecha: 2024-01-17 01:55:50 pm
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S
Anexos: 1 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)

L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S

REPRESENTANTE LEGAL

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO

Dirección: Carrera 79 No. 44A-30

Medellín – Antioquia

ASUNTO: Radicación: 11EE20227110500100011017

PETICIONARIO: L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S

INTERESADO: BARBARA RAMIREZ SANCHEZ



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 610 de fecha 08 de junio de 2023 expedida** por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo.

Se notifica a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo Atención al Ciudadano y Trámite y en Subsidio de Apelación ante el Despacho del Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: cinco (5) folios de la resolución en mención

Atentamente,

Dirección Territorial de Bolívar
Kra 10B No. 32 C – 24, antiguo edificio Agustín Codazzi, barrio centro sector la matuna.
Cartagena de Indias – Bolívar
Teléfono: 6013779999 Ext: 13250



Trabajo

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Crescenciano Escorcía Reyes".

CRECENCIANO ESCORCIA REYES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Elaboró, transcribió; cescorcía

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 11EE2022710500100011017

Peticionario: LTN L' ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S.

Querellado: BARBARA RAMIREZ SANCHEZ.

RESOLUCION No. 1393

Cartagena 19 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

A esta Dirección Territorial llegó querrela administrativa laboral instaurada por por el Doctor **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.839.869 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 39221 del C. S. de la J., en su condición de Apoderado especial de la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S** con NIT. **800.082.671-5**, con domicilio principal en la Carrera 79 No. 44A-30 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: erestrepos@ltn.travel, judicialmamsabogados.com mediante la cual solicita autorización de terminación de contrato por justa causa a trabajador con debilidad manifiesta de la trabajadora señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 45.459.823, con domicilio en el barrio San Isidro Transversal 53C No. 26 de la Ciudad de Cartagena, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada, por enfermedad de origen laboral, de acuerdo con los siguientes.

II. HECHOS.

Primero: Que la entidad **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S.**, tenía por objeto social la prestación de servicios de out sourcing tecnológico, asesoría, consultoría de gestión para negociación con proveedores y todo tipo de actividades relacionadas con la Agencias de Viajes y del sector turismo, con el fin de fomentar el desarrollo del sector.

Segundo: Que para el desarrollo de una actividad que la empresa desarrolló transitoriamente en la ciudad de Cartagena, su representada en calidad de empleadora suscribió un contrato de laboral escrito modalidad a término indefinido con la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ** a partir de del día 04 de febrero de 2014.

Tercero: Que la labor contratada fue **CAMARERA**, que el salario mensual pactado fue la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$629.600)**, con jornada laboral legal, labor que ejercía en el "HOTEL REGATTA CARTAGENA SUITES" de la ciudad de Cartagena.

Cuarto: Que para el día treinta (30) del mes de agosto del año 2016, las partes en comento suscribieron **OTROSI** al contrato de trabajo, en el cual pactaron: "La obligación de guardar reserva y discreción sobre los datos y vínculos de los clientes del **EMPLEADOR** o sobre aquellas informaciones relacionadas con la situación propia de **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S.**, que conozca en desarrollo de su profesión u oficio".

Quinto: Que la mencionada trabajadora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, prestaba sus servicios inicialmente en la ciudad de Cartagena en el "HOTEL REGATTA CARTAGENA SUITES", hasta el día 31 de enero de 2019, fecha en la cual la empresa se vio obligada a efectuar la entrega de este Hotel que manejaba en administración.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

• ENFERMEDAD LABORAL G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (BILATERAL)

Octavo: Que la ARL SURA controvierte el origen de la patología y es de conocimiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar quien mediante Dictamen No. 45459823-1739 de fecha 26/09/2019 establece:

DIAGNOSTICO(S):

1. SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

Noveno: Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 45459823-9753 de fecha 12/06/2020, confirmo que el Diagnóstico G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO es de origen laboral.

Décimo: Que, para el desarrollo de la actividad temporal desarrollada, la empresa LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., suscribió contratos de arrendamiento con "HOTELES REGATTA S.A.S" NIT. 800.211.470-6 respecto del "HOTEL REGATTA CARTAGENA SUITES" y con INVERSIONES LAS BOVEDAS LIMITADA, Y JOSÉ ROBERTO FUENTES PUELLO Y CIA S.C.S respecto del HOTEL KARTAXA.

Décimo Primero: Que la arrendadora "HOTELES REGATTA S.A.S, el día 27 de abril de 2018 notifica a su representada la NO prórroga del contrato de arrendamiento el cual culmino el 31 de enero de 2019 y tampoco fue renovado.

Décimo Segundo: Que el día primero (1º) de septiembre de 2020, por la circunstancia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional que hizo obligatorio el aislamiento preventivo y la desaceleración de la economía en especial de la actividad turística, la empresa LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., tomo la decisión de no continuar con el negocio HOTEL KARTAXA, y propuso a la sociedad ARRENDADORAS, la cesión del contrato en favor de la persona jurídica de PROVINCIA HOTELES el cual fue aceptado por la parte arrendadora.

Décimo Tercero: Que, al hacerse la entrega de la administración de los anteriores hoteles, la empresa LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., dejo de ejecutar toda la actividad hotelera, para la cual había contratado a la señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, viéndose la empresa en la forzosa necesidad de remitir la trabajadora para su casa, porque no tiene actividad alguna para que realice ni en Cartagena, ni en ninguna parte del país.

Décimo Cuarto: Que la solicitud de terminación del contrato laboral modalidad término definido celebrado entre la entidad LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., y la señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:

Dice que la Sociedad LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., durante la relación laboral con la señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, ha sido titular de una serie de incapacidades, recomendaciones laborales y reubicaciones que su representada le ha respetado mientras existió el objeto del contrato.

Afirma que el objeto del contrato de trabajo se encuentra totalmente extinguido porque la actividad no la realiza el empleador, por ende la empresa no puede seguir reconociendo el salario a una persona que no le brinda ningún servicio, ni se encuentra incapacitada, así las cosas, al no existir la prestación de los servicios, el objeto contractual de la accionante con LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., tampoco existe y de contera los objetos de los contratos de trabajo se han suspendido de conformidad con el artículo 51, literal A, del Código Sustantivo del Trabajo y tampoco puedan ejecutarse por la misma razón. Existe una imposibilidad de ejecutar los contratos laborales que se suspendieron, porque el objeto o la causa de estos ha desaparecido y por ende existe causa justa de terminación del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que para el caso en concreto, en razón a que las labores de CAMARERA que venía desempeñando la accionante inicialmente en el HOTEL REGATTA el cual la empresa entrego dicho establecimiento por vencimiento del contrato desde el día 31 de enero de 2019, la accionante fue trasladada para ejercer sus funciones en el HOTEL KARTAXA también operado por su representada y en la misma ciudad, pero desde el 01 de septiembre de 2020 y por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y por la desaceleración de la economía en especial en el sector turístico, su representada se vio obligada a ceder la operación a otra empresa del ya referido Hotel. Aun así, la accionante siguió recibiendo su salario prestacional cumplidamente sin ejercer ninguna función, solo por consideración de la compañía, hasta el día 18 de mayo de 2020, fecha en la cual se procedió por parte de la compañía a suspender los contratos por razones de fuerza mayor.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

NETWORK COLOMBIA S.A.S., tampoco existe y de contera los objetos de los contratos de trabajo se han suspendido por razones de fuerza mayor de conformidad con el artículo 51 literal A del Código Sustantivo del Trabajo y tampoco pueden ejecutarse por la misma razón. Existe una imposibilidad absoluta de ejecutar los contratos laborales que se suspendieron, teniendo en cuenta que la empresa no tiene la capacidad económica para seguir reconociendo un salario a quien no brinda ningún servicio.

Con lo expuesto anteriormente, considera que no es viable la reubicación laboral de la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, al no existir puesto de trabajo, es más ya no existen cargos de operario, auxiliares, comerciales ni administrativos los cuales es existente y/o inviable proceder a imponer la carga laboral respectiva.

Considera que con la solicitud se adecua a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la temática de la terminación de contratos de trabajo a término indefinido con disminución física, sensorial o psíquica. Que el artículo 26 de la Ley 361 de 1977 de 1997 contempla la estabilidad laboral reforzada para los trabajadores que se encuentran en las siguientes condiciones, la norma no prohíbe despedir a un trabajador discapacitado, lo que la Ley prohíbe es despedirlo por razón de su limitación, y si esta fuera la razón, se puede despedir, pero con autorización de la oficina de trabajo. Que es la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acoge en la Sentencia del primero de abril de 2018 con ponencia de los Magistrados CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

"lo que atrás se afirma se deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto este precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación" lo que contrario sensu, quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera".

Con lo expuesto anteriormente, significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, la ruptura del vínculo laboral está basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador quien alega una justa causa o una causa objetiva de terminación de contrato laboral enerva la presunción discriminatoria, es decir, se soporta en una razón objetiva y legítima. Este ha sido el criterio desarrollado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de Casación cuando estableció este criterio para la terminación de contratos laborales sin importar la modalidad ante la presencia de un trabajador discapacitado o con limitación física, sensorial, psíquica. Sentencia SL 2586-2020 Radicación No. 67633 del 15/07/2020 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Que la solicitud presentada encuentra su fundamento jurídico en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

Artículo 47. Duración indefinida:

1º) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contratado a término indefinido.

2º) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsista las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el [empleador] lo remplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 7º, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.

Manifiesta que, de la prueba allegada con la presente solicitud, se observa que, han desaparecido las causas que dieron origen a la vinculación laboral de la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, que su representada desde el día 01 de septiembre de 2020 NO ejerce ninguna actividad que se encuentre relacionada con hoteles en ninguna parte del país.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante resolución No. 610 del 85 de junio de 2023, este Despacho resolvió autorizar a la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S** con NIT. 800.082.671-5, con domicilio principal en la Carrera 79 No. 44A-30 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: erestrepes@ltn.travel, judicialmamsabogados.com, terminar el contrato de trabajo de la trabajadora señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 45.459.823, con domicilio en el barrio San Isidro Transversal 53C No. 26 de la Ciudad de Cartagena.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Sobre el hecho PRIMERO: No me consta, en todo caso se aclara que las actividades económicas que ligan a la empresa solicitante con mi representada tienen origen en la prestación de servicios y actividades hoteleras.

Sobre el hecho SEGUNDO: No me consta lo dicho sobre el carácter transitorio de la actividad, lo cierto es que tal como se lee en el certificado de existencia y representación legal, esta empresa se disolvió y entro en estado de liquidación, pero dice que se reactivó, manteniendo su duración indefinida.

Sobre el hecho TERCERO: Es cierto.

Sobre el hecho CUARTO: Es un hecho que no tiene relevancia en el asunto que se debate.

Sobre el hecho QUINTO: Parcialmente Cierto y se aclara que aunque efectivamente la señora Barbara Ramírez laboro en el Hotel Regatta bajo la subordinación de la entidad Solicitante, No le consta a mi mandante las circunstancias que motivaron realmente la "entrega" del Hotel REGATTA.

Sobre el hecho SEXTO: NO ES CIERTO, y miente la solicitante pues tan como lo prueban las cartas de SUSPENSIÓN de contrato de fecha 10 de mayo de 2022 y 22 de marzo de 2023 (Ver folios 3 y 4 del acápite de pruebas), la empresa LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S. dejo de pagar salarios y prestaciones sociales desde la notificación de la primera carta, esto es el 10 de mayo de 2023, dejándola en términos prácticos DESPEDIDA, mucho antes de siquiera radicar la solicitud ante este ministerio, tal como se observa en el radicado, que es del 01/07/2022:

Sobre el hecho SEPTIMO: ES CIERTO.

Sobre el hecho OCTAVO: ES CIERTO.

Sobre el hecho NOVENO: ES CIERTO, pero se amplía en el sentido que la ARL SURA califico la Pérdida de Capacidad Laboral de la señora Barbara Ramírez mediante dictamen del 2 de junio de 2022, el cual les fue notificado a las partes, pero que no fue aportado por la Solicitante.

Sin embargo, de ello me ocupare más adelante como hechos de la defensa. (Ver folios 5-11 del acápite de pruebas)

Sobre el hecho DECIMO: NO LE CONSTA, ni es del conocimiento de mi mandante el acuerdo contractual del cual hace referencia la solicitante, pues no se probó siquiera de manera sumaria tales razones ni que la empresa solicitante no estuviera desarrollando ninguna actividad productiva en el sector hotelero, según su decir.

Sobre el hecho DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi mandante y en todo caso es necesario indicar que en gracia de discusión, esa no es una justa causa para terminar el contrato de trabajo de la trabajadora que goza de estabilidad laboral reforzada.

Sobre el hecho DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO como se plantea y se aclara, que según indica mi mandante, las actividades laborales se siguieron llevando por un tiempo, con modificaciones en los horarios, señala además que posteriormente fue enviada a casa y finalmente le suspendieron el contrato. Lo que no cuenta la entidad solicitante es que tanto la empresa LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S., como DE PROVINCIA S.A.S., están representadas por la misma persona, tal como lo abordare en los hechos de la defensa. (ver folios 51-70 del acápite de pruebas)

Sobre el hecho DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, por cuanto tal como se aprecia en las Certificaciones de Existencia y representación legal de ambas empresas, estas están bajo el control de la misma persona y peor aún, tal como lo demuestra el contrato de compraventa del establecimiento de comercio del Hotel Kartaxa donde es claro que la solicitante incurre en conductas defraudatorias y simuladas para justificar sus acciones. (Ver folios 75 y 76 del acápite de pruebas)

Sobre el hecho DECIMO CUARTO:

- NO ES CIERTO, debido a que la empresa solicitante suspendió el pago de salarios, justificando su actuar en una artimaña formal para defraudar los derechos laborales de la señora Barbara Ramírez y salirle al paso a la estabilidad laboral reforzada de la que goza y para ello INDUCE A ERROR AL INSPECTOR DEL TRABAJO. (ver folios 3 y 4 del acápite de pruebas)

- NO ES CIERTO, que el objeto del contrato se haya extinguido y menos cuando han simulado tal extinción con base en una acción de triangulación donde quien realiza en estos momentos la explotación comercial y la actividad productiva es la misma persona que representa a la empresa solicitante, a través de otra sociedad llamada DE PROVINCIA S.A.S. (ver folios 48-50; 51, 60 y 63 del acápite de pruebas)

- NO ES CIERTO, pues tal como lo demuestran las pruebas, las causales de "fuerza mayor" para extinguir el contrato laboral de la señora Barbara Ramírez no existe, dado de que la explotación del establecimiento de comercio continua en manos de la misma persona, a saber, del señor ALONSO MONSALVE GOMEZ. (Ver folios 75-78 del acápite de pruebas)

- NO ES CIERTO como se indica, que la empresa solicitante haya quedado sin realizar ninguna actividad relacionada con hoteles

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

- ES FALSA la desaparición del objeto del contrato de trabajo, porque tal como lo prueba el contrato de compraventa suscrito entre LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S y DE PROVINCIA S.A.S, un negocio de "YO con YO", al tratarse de la COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, se configura como mínimo la violación de los artículos 67-70 del C.S.T referente a la sustitución patronal.
- NO ES CIERTO, que no es viable la reubicación de la trabajadora, Maxime como ya lo he mencionado y tal como lo indican las pruebas, se trata de la misma persona la que se declara en quiebra, pero que usando otro nombre sigue explotando la actividad y busca deshacerse de la trabajadora enferma.
- NO ES CIERTO que la solicitud presentada para obtener permiso del Ministerio del Trabajo se ajuste a los parámetros de la Ley 361 de 1997, dado que se puede evidenciar que las maniobras utilizadas por la solicitante busca como ultima ratio deshacerse de la trabajadora en condición de discapacidad, pues es esa condición la causa de todo el entramado utilizado para ello, lo cual es en si mismo un delito tipificado en el artículo 253 del Código Penal como "Alzamiento de bienes": "El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
- NO ES CIERTO, que la solicitud aprobada a esta empresa se adecue a los principios de la Corte Suprema de Justicia, pues precisamente de su conducta se concluye un acto plenamente discriminatorio con ocasión y por motivo de la discapacidad que sufre la señora Barbara Ramirez. • ES FALSO RACIOCINIO el utilizado por la solicitante para interpretar la aplicación del artículo 47 del C.S.T., dado que NO ES CIERTO que el objeto del contrato se haya extinguido para con mi procurada, dado que por el carácter de la transacción realizada sobre el establecimiento de comercio denominado HOTEL KARTAXA, lo que existe es una sustitución patronal, la cual es desconocida por la empresa solicitante con argucias jurídicas que rayan en la ilegalidad y en la presunta comisión de delitos, lo cual tendrá que ser analizado por la autoridad correspondiente. Lo anterior, sin tocar la identidad de representación que tienen las empresas involucradas en este fraude a los derechos de mi mandante, a saber, el señor ALONSO MONSALVE GOMEZ, representante legal de "LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S" y "DE PROVINCIA S.A.S".
- NO ES CIERTO, que las pruebas aportadas por la solicitante indiquen que hayan desaparecido las causas que dieron origen al contrato y todo lo contrario, lo que se observa es que en ningún momento aportaron prueba alguna sobre la viabilidad técnica ni financiera y mucho menos su íntima e incestuosa relación administrativa con DE PROVINCIA S.A.S. con la cual pretenden ocultar todo el fraude a mi cliente discapacitada.

VIII. De la Reasignación del expediente.

Mediante auto comisorio número 1763 del 05 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite le reasignó el conocimiento de la presente actuación administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor CRECENCIANO ESCORCIA REYES, para que continuara con el trámite de esta y actuara de acuerdo con sus atribuciones legales y reglamentarias.

IX. Planteamiento del Problema.

Corresponde a esta Coordinación determinar si contra la resolución número 610 del 8 de junio de 2023, mediante la cual se autorizó a la empresa LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S con NIT. 800.082.671-5, con domicilio principal en la Carrera 79 No. 44A-30 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: erestrepos@ltn.travel_judicialmamsabogados.com, para despedir a la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 45.459.823, con domicilio en el barrio San Isidro Transversal 53C No. 26 de la Ciudad de Cartagena, contra la cual se interpuso oportunamente el recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio apelación ante la Dirección Territorial, hay lugar a la confirmación del acto administrativo y/o en su defecto a la modificación del mismo.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, tenemos:

Competencia: El artículo 209 de la Carta Política prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Por su parte la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 artículo 7. numeral 31. expresa que son funciones de los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social: "Autorizar la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 34. Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la Ley 361 de 1997, el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y en materia laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana, dispuso entre otras, de manera específica en el artículo 26 ibidem, una protección especial en favor de los trabajadores en condición de discapacidad".

Sea lo primero precisar, que, dentro del trámite de la presente acción administrativa laboral, luego de avocar el conocimiento de la actuación, el funcionario de turnos le comunicó a la interesada señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, de la solicitud de autorización de permiso para despedirla por parte de su empleador **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, quien, pese a ello, guardó silencio al respecto, según se desprende de la GUIA YG290463455CO, de fecha 05 de octubre de 2022.

De igual forma puede evidenciarse que la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, tiene pleno conocimiento de la afectación en la salud y/o en el cuerpo de la cual padece la señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, quien presenta una patología denominada ENFERMEDAD LABORAL G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, lo cual la hace acreedora de una estabilidad laboral reforzada y/o estado de debilidad manifiesta.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación laboral vigente, nos encontramos presuntamente, ante las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual reza:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

"Esta disposición fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 2000 en donde se concluyó que "carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de una limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

En ese mismo orden de ideas, expreso la corte:

"Aduce la Corte en la Sentencia T-226 de 2012 que los términos temporales de los contratos se encuentran supeditados a la garantía del principio de estabilidad laboral reforzada, cuando afirma que: "tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada, imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador".

Por consiguiente, la señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, a la luz de la jurisprudencia anterior, se encuentra abrogada por tales disposiciones, sin embargo, ello no es, en principio óbice, para que, dada las circunstancias, resulten inamovibles del empleo cuando exista evento que así lo ameriten.

Ahora bien, como se puede evidenciar en el expediente, el estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada de la cual padece la señora BARBARA RAMIREZ SANCHEZ, es abiertamente conocida por la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, quien enfatizan que la elevación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así mismo, indica la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, que para el día 31 de enero de 2019, las labores de camarera que venían desempeñando la trabajadora, que inicialmente eran del Hotel Regata, hubo la necesidad de trasladar a la empleada para que ejerciera sus funciones en el Hotel Kartaxa, debiendo con ocasión de la pandemia ceder la operación, según comenta a otra empresa.

Luego del estudio que se realizó pormenorizado de los hechos de la solicitud y, con ello del recurso impetrado por el apoderado de la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, y las pruebas documentales que se armaron a la actuación administrativa, se logra constatar que; las empresas **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, y **DE PROVINCIA HOTELES SAS**, son y se encuentran constituidos por la misma sociedad, esto es, sus miembros, socios, representantes son los mismos.

Al revisar el objeto social de las empresas **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, y **PROVINCIA HOTELES**, se puede evidenciar que tienen contempladas diversas actividades que le permiten realizar múltiples labores.

La empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**,

"La sociedad tendrá como objeto principal: la prestación de servicios de out sourcing tecnológico, asesoría, consultoría de gestión para negociaciones con proveedores y todo tipo de actividades relacionadas con las Agencias de Viajes y del sector turismo, con el fin de fomentar el desarrollo del sector.

De igual manera, podrá realizar cualquier acto o actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Para tal efecto, el representante legal de la sociedad podrá, en representación de la misma, ejercer y celebrar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social y los que tengan como finalidad, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad, con las limitaciones establecidas en los estatutos y en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El objeto social podrá realizarse parcial y gradualmente, de acuerdo con lo que al respecto vaya determinando la asamblea de accionistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La compañía podrá actuar por sí misma, ella sola, o en cooperación con otra u otras personas de acuerdo con los contratos que con ellas celebre."

La empresa **DE PROVINCIA HOTELES SAS**

"OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la realización de cualquier actividad lícita de comercio, y en especial realizará las siguientes actividades y negocios:

1. la inversión promoción, administración y explotación de hoteles, hostales y apartahoteles, en cualquier ciudad del país y/o del exterior; La prestación de servicios hoteleros en establecimientos propios o ajenos, la comercialización de insumos, bienes y todo tipo de productos relacionados con la operación hotelera, la administración de inmuebles o establecimientos de comercio propios o de terceros destinados al alojamiento, alimentación y/o recreación de la comunidad en cualquier lugar del país, para tal efecto podrá: Adquirir, operar, arrendar o subarrendar, establecimientos de comercio dedicados a la actividad hotelera, bien sea a nombre propio o en sociedad con terceros.

2. Fomentar el desarrollo del sector hotelero, y colaborar en la gestión, defensa y coordinación de los intereses profesionales de este sector.

3. Realizar La intermediación entre las diversas empresas públicas y privadas que presten servicios de turismo nacional e internacional, bien de carácter receptivo o de carácter regresivo, Dichas actividades de intermediación podrán ser ejecutadas mediante la celebración de contratos de agencia de negocios, agencia comercial de comisión y de representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y con referencia a las actividades propias de la industria del turismo en todas sus modalidades." Entre otras.

Como se puede evaluar, en ambas sociedades confluyen los mismos representantes, socios, lo cual deja

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

entre las partes, Maxime cuando la trabajadora se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada y, que pese de encontrarse calificada, como consecuencia del accidente laboral ocurrido en su persona, ello por sí solo no es ni constituye una razón suficiente para finiquitar el vínculo laboral.

Lo anterior en manera alguna conlleva a presumir que, la sociedad que representa a la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, se encuentre obligada a mantenerla activa, en función, no, Solo que por la simple circunstancia de que se haya cedido el contrato de la anotada empresa, por voluntad del empleador y coexista otra razón social dirigida por la misma sociedad, cuyo objeto social es similar y permite la continuidad de la empleada, ese interés deberá prevalecer por encima de cualquier otra circunstancia.

En conclusión, en el presente asunto, objeto del vigente acto administrativo se evidencia que existen dos posturas a saber, por un lado, la posición de la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, quien estima que por el simple hecho y/o circunstancia de haber cedido dicho contrato, siente la imperiosa necesidad de finiquitar el contrato de trabajo con la trabajadora señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada y, por la otra, la postura del apoderado de la trabajadora, quien señala que la conducta de la empresa en querer despedir a su cliente es solo una diatriba, en virtud de que la sociedad cuenta con otras empresas en las cuales su asistida bien puede continuar desarrollando sus labores en condiciones normales, según recomendaciones del galeno especialista, como es el caso de la empresa **DE PROVINCIA HOTELES SAS**, cuya actividad u objeto social es diverso, semeja al de la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**.

Se reitera que por el simple hecho que el Despacho indique y/o depreque que las empresas **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, y **DE PROVINCIA HOTELES SAS**, se encuentren representadas por las mismas personas naturales y, se encuentran similitudes en cuanto a su naturaleza y objeto social, en manera alguna se esté declarando derechos que por el imperio de la ley le corresponden a la justicia ordinaria, no obstante, resulta pertinente ante tales circunstancias dejar que sea un Juez de la republica quien dirima el asunto, esto es, determine que por tratarse de dos empresas representadas por las mismas personas, que la integran, presiden, si resulta propicio determinar que son dos razones sociales distintas y/o por consiguiente convergen entre sí, para afianzar la continuidad laboral de la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ** o por consiguiente se rompa dicha continuidad, indistintamente de la afectación en la salud y/o en el cuerpo de la trabajadora.

Así las cosas, considera el Despacho que, por las anotaciones indicadas ut – supra no resulta acertado mantener incólume el acto administrativo número 610 del 08 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso autorizar a la empresa **LTN L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A.S**, para despedir a la señora **BARBARA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo que se procederá a revocarlo en todas sus partes.

Por consiguiente, se deja a las partes en libertad para que acudan a la justicia ordinaria, en aras de elevar su solicitud.

En mérito de lo expuesto; el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial Bolívar,

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 610 del 08 de junio de 2023, mediante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes para que si a bien lo consideran acudan a la justicia ordinaria para resolver sus diferencias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra el presente acto administrativo procede el recurso de apelación ante el Director Territorial, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o bien por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SIMON SARA FONSECA

Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite

Elaboró: cescorci
Proyectó: cescorcia

